



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0367 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 OCT. 2010**

VISTO, el Exp. Adm. N° 09070-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EUSEBIO CARLOS ASCENCIO ASCENCIO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 11435 de fecha 16 de Abril de 2009, Don Eusebio Carlos Ascencio Ascencio, Servidor Administrativo de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitó ante dicho Sector la Nivelación de la Bonificación Excepcional del IGV otorgada por el D.S. N° 0261-91-EF del 17% al 19% debido al incremento que ha sufrido el IGV, desde el año 1992 hasta la fecha y actualizar la bonificación especial en mis haberes mensuales.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante Expediente N° 28960 de fecha 18 de Setiembre de 2009, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 16 de Abril de 2009, por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, de los propios términos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación se deduce que su pretensión está dirigida a conseguir la nivelación de la Bonificación Excepcional del monto originado del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV) otorgada por el D.S. N° 0261-91-EF, la misma que viene percibiendo a razón de S/. 17.25 conforme a lo dispuesto en la acotada norma legal. Señala el recurrente que durante el año 2000 el Impuesto General a las Ventas ha sido incrementado a un porcentaje de 18% y actualmente dicho porcentaje asciende a 19%, lo que determinaría el incremento proporcional de la Bonificación Excepcional, sin embargo en sus boletas de pago dicho concepto se mantiene en el mismo monto.



Que, sobre el tema planteado debemos precisar que, el Art. 1º del Decreto Supremo N° 261-91-EF otorgó una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación. El Art. 3º del citado dispositivo legal expresa que la referida Bonificación Excepcional se otorgará con retroactividad al 01 de Setiembre de 1991, tendrá un importe fijo por trabajador de S/. 17.25 hasta el 31 de Diciembre de 1991; de las boletas de pago adjuntas al expediente se advierte que este monto se ha venido pagando hasta la actualidad

Que, mediante Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de Setiembre de 1996, en su Art. 1º señala que las **remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente**. Bajo esta premisa no es posible actualizar y/o nivelar la Bonificación Excepcional solicitada por el recurrente, toda vez que ésta quedó establecida en un monto fijo que es el que viene percibiendo en forma permanente conforme es de verse de su boleta de pago por dicho concepto (S/. 17.25). Cabe precisar que, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; deviniendo en Infundado el recurso interpuesto por el recurrente.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 750-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 261-91-EF, el Decreto Legislativo N° 847, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EUSEBIO CARLOS ASCENCIO ASCENCIO**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

